

Artículo 3º.- DISTRIBUIR, copia de la presente Resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA DELSA MAVILA LEON
Presidente
Instituto Nacional Penitenciario

01912-1

OSINERG

Aprueban Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº400-2006-OS/CD

Lima, 29 de agosto de 2006.

VISTO:

El Memorando Nº 1464-2006- GFH/UFE de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos por el cual se somete a consideración del Consejo Directivo, la republicación del proyecto de norma que aprueba el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, cuyos textos forman parte integrante de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERG, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley Nº 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley Nº 27699, señala que OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221;

Que, según lo dispuesto en el artículo 71º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, OSINERG deberá establecer el procedimiento de control metrológico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución;

Que, según lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, OSINERG deberá establecer el procedimiento para el control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones

complementarias requeridas para su ejecución;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar los procedimientos de control metrológico y de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que se realice en los establecimientos donde se almacene y/o comercialice hidrocarburos;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, OSINERG publicó el día 4 de mayo de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, el Proyecto de "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios" y el Proyecto de "Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos";

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22º y 25º del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Derogar el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo – OSINERG Nº 200-2003-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Artículo 2º.- Aprobar el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, que en Anexo 1 forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Aprobar el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que en Anexo 2 forma parte integrante de la presente Resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221, establece que OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos que se desarrollan en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley Nº 27699, establece que OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221. De la misma manera, el artículo 3º de la citada Ley establece que OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 71º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, OSINERG debe establecer el procedimiento de control metrológico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución.

En tal sentido, en cumplimiento de lo establecido en la norma citada en el párrafo precedente, OSINERG ha elaborado el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, sobre la base de lo dispuesto en la Norma Metrológica Peruana NMP 008-1999, Sistema de Medición de Líquidos distintos al agua: surtidores y dispensadores de combustibles, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI Nº 0046-99-INDECOPI-CRT.

Asimismo, OSINERG venía efectuando el control de calidad en base a lo dispuesto en el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERG Nº 200-2003-OS/CD, el cual fue dictado en base a las facultades otorgadas por el artículo 5º de la

Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699.

Sin embargo, el artículo 55° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, señala que OSINERG debe establecer el procedimiento para el control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución.

En tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en el párrafo precedente y con el objeto de establecer mejoras en el procedimiento de control de calidad a partir de la experiencia obtenida en la supervisión, OSINERG ha elaborado el Procedimiento para el Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Dentro de ese contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa del OSINERG, previsto en el artículo 25° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se ha cumplido con prepublicar el proyecto denominado "Procedimiento para el Control Metrológico" en Grifos y Estaciones de Servicio" y del Proyecto de "Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos", el día 4 de mayo de 2006 en el Diario Oficial El Peruano. Ello con el objeto de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar dicho procedimiento, las mismas que han sido recibidas y, en ciertos casos, recogidas en la directiva materia de aprobación, de acuerdo al siguiente resumen:

- Se ha modificado el numeral 2.1 del artículo 2° del Título Primero del Anexo 1, adecuándose la definición del Medidor Volumétrico Patrón, al Vocabulario Internacional de Términos Fundamentales, agregándose la siguiente especificación: "Medidor Volumétrico de Metal Clase 0,1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América (...).

- Se ha modificado el numeral 2.2 del artículo 2° del Título Primero del Anexo 1, especificándose que conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medida, un galón (gl) equivale en unidades de medida de volumen para líquidos a 3,785412 litros.

- Se ha modificado el último párrafo del artículo 5° del Título Primero del Anexo 1, estableciéndose que el método de supervisión de las mangueras serán seleccionadas de forma aleatoria por el supervisor.

- Se ha modificado el artículo 6° del Título Primero del Anexo 1, precisándose que el medidor volumétrico patrón deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en Indecopi o por un Laboratorio de Calibración acreditado ante Indecopi.

- Se ha modificado el artículo 8° del Título Primero del Anexo 1, así como el Acta de Supervisión de Control Metrológico que forma parte del Anexo 3, estableciéndose para la escritura de los números, el uso de las cifras arábigas y la numeración decimal así como el uso de la coma para la separación de la parte entera de la decimal, de conformidad a los estándares internacionales previstos en el Sistema Internacional de Medidas.

- Se ha modificado el numeral 2.2 del artículo 2° del Título Primero del Anexo 2, especificándose que de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades de Medida, un galón (gl) en unidades de medida de volumen para líquidos equivale a 3,785412 litros.

- Se ha modificado el numeral 2.8 del artículo 2° del Título Primero del Anexo 2, agregándose el término "internacionales", a fin de ampliar la cobertura y flexibilidad de los métodos y procedimientos a seguir según las normas internacionales.

- Se ha modificado el literal a) de los artículos 11° y 12° del Título Segundo del Anexo 2, precisando su redacción a efectos de dar mayor claridad al procedimiento.

- Se han modificado las Actas de Supervisión de Control Metrológico y de Calidad que forma parte integrante del "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio" y del "Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" como Anexos 3, 4 y 5, incluyendo en la parte posterior de las

mismas el procedimiento aprobado, a efectos de mayor transparencia y publicidad a dicho procedimiento.

Asimismo, cabe precisar respecto a las opiniones no recogidas en la norma definitiva materia de aprobación, lo siguiente:

- Observación:

Debería incorporarse en el acta de control metrológico y de calidad un rubro, por el cual el técnico que realiza el control metrológico y el control de calidad que puede ser personal de OSINERG o de las Empresas Supervisoras que están a cargo del Supervisor de OSINERG o de las empresas Supervisoras, firme el Acta de control pertinente.

Comentario:

Conforme al Manual de Procedimientos de Supervisión de la Unidad de Fiscalización Especial (UFE), el supervisor es el responsable de la supervisión.

- Observación:

La norma debería ser equitativa con el pequeño, mediano y gran comercializador de combustibles, siendo extensiva a la supervisión de los contómetros de las mangueras de las Plantas de Abastecimiento, así como a la supervisión de la calidad de los combustibles almacenados en las mismas.

Comentario:

El actual procedimiento de control metrológico sólo se circunscribe a la supervisión de los contómetros de las mangueras de los Grifos y Estaciones de Servicios.

De otro lado, cabe precisar que el control de calidad de los combustibles almacenados en las plantas de abastecimiento ya se encuentra incluido en el presente procedimiento de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

- Observación:

Debería permitirse el uso del medidor volumétrico patrón del establecimiento fiscalizado cuando se encuentren con certificado de calibración vigente.

Comentario:

Conforme lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 30-98-EM en concordancia con el Artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, se ha establecido que el medidor Volumétrico Patrón utilizado para efectuar el control Metrológico será el de propiedad de OSINERG.

- Observación:

Debería establecerse que el medidor volumétrico patrón que se utilice para efectuar el control metrológico cuente con un certificado de calibración vigente emitido por INDECOPI o por una empresa de servicios metrológicos con trazabilidad en las mediciones del Servicio Nacional de Metrología en INDECOPI.

Comentario:

Respecto a la observación referida a la calibración del medidor volumétrico por una empresa de servicios metrológicos con trazabilidad en las mediciones del Servicio Nacional de Metrología en Indecopi, cabe precisar que, la trazabilidad no es técnicamente una calibración, sino es parte de los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi para la realización de la calibración de un medidor volumétrico patrón.

En tal sentido, se ha establecido que el medidor volumétrico patrón que se utilice para efectuar el control metrológico, deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado ante Indecopi; a fin de garantizar la calidad y servicio del mismo.

<p>- Observación:</p> <p>Debería permitirse que los representantes de los establecimientos supervisados añadan comentarios en el acta levantada por el supervisor de OSINERG.</p> <p>Comentario:</p> <p>Conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 156° del la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la persona o empresa supervisada se encuentra facultada a dejar constancia de sus manifestaciones pertinentes en el acta de supervisión levantada.</p> <p>- Observación:</p> <p>Debería establecerse que el fiscalizador tome el porcentaje de error de caudal promedio de las mediciones realizadas a los contómetros de las mangueras entre alto y bajo caudal.</p> <p>Comentario:</p> <p>Se considera pertinente no usar el porcentaje de error de caudal promedio, toda vez que, se podría dar el caso que en la supervisión de un contómetro de una manguera en alto caudal el resultado se encuentre fuera de la tolerancia y en bajo caudal el resultado se encuentre dentro de la tolerancia, por lo que, el error promedio de ambos podría encontrarse dentro de la tolerancia permitida.</p> <p>Asimismo, corresponde precisar que de conformidad con el numeral 6.2.4 de la Norma Metrológica Peruana, NMP 008-1999, ningún error encontrado debe exceder del -0,5%</p> <p>- Observación:</p> <p>Debería ampliarse el margen de tolerancia permitida hasta 0.509%, la misma que debería partirse a partir del 20% de las mangueras auditadas. Asimismo consideran que la primera visita debería ser de advertencia con el compromiso que el establecimiento supervisado corrija las infracciones detectadas (horizonte de dos años).</p> <p>A menos que la intención del Establecimiento sea claramente delictuosa por el número de mangueras fuera de rango, consideramos que la 1ra. visita sea de advertencia con el compromiso de la estación de corregir las infracciones detectadas (horizonte de dos años).</p> <p>Comentario:</p> <p>Conforme lo dispuesto en el numeral 6.2.4 de la Norma Metrológica Peruana, NMP 008:1999, se ha establecido que el error en el contómetro de una manguera no debe exceder del -0,5 %. Además, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG es objetiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD.</p> <p>- Observación:</p> <p>Se debería establecer la presencia de una persona responsable de la estación de servicios o grifos en el momento de la fiscalización, toda vez que, actualmente su ausencia es calificada como una falta y una negativa de realizar la fiscalización.</p> <p>Debe contemplarse la situación cuando no exista personal idóneo para asistir a los supervisores de OSINERG en las pruebas de control metrológico y control de calidad.</p> <p>Comentario:</p> <p>El artículo 57° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, establece que los establecimientos que se encuentren abiertos al público, por lo menos un jefe de playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente reglamento; asimismo el artículo</p>	<p>56° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98, establece que un supervisor o jefe de planta debe permanecer en los establecimientos mientras éstos se encuentren atendiendo al público, a fin de hacer cumplir las normas reglamentarias de seguridad que le sean aplicables.</p> <p>En tal sentido, es obligación de las empresas supervisadas tengan personal idóneo en sus instalaciones para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente; por lo que no procede lo observado.</p> <p>- Observación:</p> <p>Debería establecerse el humedecimiento del serafín con un mínimo de 3 galones cuando las máquinas hayan estado fuera de uso durante un periodo prolongado antes de proceder a efectuar las pruebas de control.</p> <p>Comentario:</p> <p>Dicha observación ya se encuentra establecida en el Manual de Procedimientos de la Unidad de Fiscalización Especial (UFE), que indica que, antes de iniciar las pruebas de control se procede al humedecimiento del medidor volumétrico, el mismo que será en proporción a su capacidad, es decir, 5 galones de Estados Unidos de América.</p> <p>- Observación:</p> <p>Debería modificarse el párrafo final del artículo 12° del Título II del Anexo 1, estableciéndose que el valor resultante del cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador con un decimal se suscribirá en el acta respectiva.</p> <p>Comentario:</p> <p>El producto del valor de cada división de la escala tiene tres decimales según el Certificado de Calibración emitido por INDECOPI, en tal sentido, multiplicado el producto de la citada división por el número de líneas registradas en la escala del medidor volumétrico patrón, el resultado será un valor resultante con tres decimales.</p> <p>- Observación:</p> <p>Debería definirse el término repetibilidad, como el grado de concordancia entre los resultados de pruebas sucesivas, por el mismo operador o laboratorio, con la misma máquina, bajo las mismas condiciones de operación.</p> <p>Comentario:</p> <p>El concepto de repetibilidad recogido en el presente procedimiento, se encuentra conforme lo señalado en las Normas Técnicas Peruanas vigentes.</p> <p>- Observación:</p> <p>Debería definirse el término reproducibilidad, como el grado de concordancia entre los resultados de pruebas obtenidas, bajo diferentes condiciones de operación</p> <p>Comentario:</p> <p>El concepto de reproducibilidad recogido en el presente procedimiento, se encuentra conforme lo señalado en las Normas Técnicas Peruanas.</p> <p>- Observación:</p> <p>Debería precisarse la tecnología a utilizarse en el procedimiento de ejecución de pruebas rápidas, las mismas que deberán ser concordantes con lo propuesto para marcadores.</p> <p>Comentario:</p> <p>El artículo 6° del Título Primero del Anexo 2 contempla el uso de marcadores y cualquier uso de nueva tecnología.</p>
---	--

- Observación:

Debería deducirse respecto a las tolerancias contempladas en el artículo 8° del Título Primero del Anexo 2, el margen de error de los equipos utilizados por el laboratorio.

Comentario:

Lo descrito en el artículo 8° del Título Primero del Anexo 2, incluye los márgenes de error de los equipos utilizados en el laboratorio de análisis de muestras.

- Observación:

Debería modificarse el inciso d) del procedimiento de muestreo para el análisis en Laboratorio, contemplado en el artículo 12° del Título II del Anexo 2, tomándose tres (3) muestras directamente de los surtidores o dispensadores y nueve (9) muestras de los tanques (3 del fondo, 3 del medio y 3 de la parte superior del producto en el tanque), las mismas que deberán ser colocadas en bolsas que se cerrarán con precintos numerados.

Comentario:

Se ha determinado técnicamente que el punto de muestreo y la cantidad prevista por OSINERG en el procedimiento para los grifos, estaciones de servicios, plantas de abastecimiento, Terminales y Refinerías es suficiente para obtener la muestra que requiere el Laboratorio a fin de efectuar el análisis correspondiente.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLÓGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación**

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, que comercialicen dicho combustible a través de surtidores y/o dispensadores.

Artículo 2°.- **Definiciones**

2.1. **Medidor Volumétrico Patrón (MVP)**

Medidor Volumétrico de Metal Clase 0,1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".

2.2. **Galón (gl)**

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. **Estación de Servicios**

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un Minimercado.
- g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.

i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.

j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.4. **Grifo**

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

2.5. **Surtidor y/o dispensador o unidad de suministro**

Conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tiene como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio de transporte o a un recipiente, ya sea para su expendio o control del combustible entregado.

2.6. **Sistema de Medición**

Sistema que comprende el medidor de volumen de líquidos y todos los dispositivos auxiliares relacionados con la transmisión e indicación de los resultados.

2.7. **Porcentaje de error en la prueba de exactitud**

Resultado de la multiplicación del número de líneas leídas en el Medidor Volumétrico Patrón (MVP) por el valor porcentual de cada división de la escala dada en el respectivo certificado de calibración.

Artículo 3°.- **Visita de Supervisión**

Las actividades de supervisión para efectuar el control metrológico en los establecimientos de venta al público de combustibles serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4°.- **Funcionarios Responsables**

OSINERG realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERG o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERG.

Artículo 5°.- **Método de Supervisión**

El control metrológico se efectuará a nivel nacional en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos. En los establecimientos visitados se efectuará el control metrológico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10), se hará el control al 50 % más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el supervisor.

Artículo 6°.- **Medidor Volumétrico Patrón (MVP)**

El Medidor Volumétrico Patrón que se utilice para efectuar el control metrológico será el de propiedad de OSINERG. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI.

Artículo 7°.- **Acta de Supervisión**

La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control metrológico, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexo N° 3 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERG a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador

de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD.

Artículo 8°.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD y demás normas aplicables sobre la materia.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 9°.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERG.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización entorno a lo previsto por esta norma.

e. En caso que el personal del establecimiento no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas las hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERG a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 10°.- Etapa previa al Acto de Supervisión

a. El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.

b. Previamente verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:

- No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.
- Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.
- No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.
- Contar cerca cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

c. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad, el Supervisor aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11°.- Procedimiento de Verificación de Hermeticidad

a. Se pone en funcionamiento la bomba del surtidor y/o dispensador durante dos minutos con la pistola de despacho cerrada.

b. Se apaga el equipo y se efectúa la revisión de todas las uniones y accesorios que intervienen en el despacho de combustible.

c. La ausencia de fugas indicará la hermeticidad del equipo.

d. En caso de observarse que existe fuga del producto se solicitará la reparación inmediata del equipo.

Artículo 12°.- Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor

a. Se hará un llenado previo del Medidor Volumétrico Patrón con el producto a medir y luego vaciarlo, dejándolo escurrir por 30 segundos, de forma que su interior quede humedecido.

b. Se colocará el Medidor Volumétrico Patrón en una superficie próxima al surtidor o dispensador a supervisar y se verificará la horizontalidad del medidor para su correcta lectura.

c. Se verificará que el indicador del surtidor marque cero.

d. Luego se procederá a despachar en el Medidor Volumétrico Patrón los 5 galones a caudal máximo.

e. Se efectuará la lectura de la parte inferior del menisco en la escala de vidrio del Medidor Volumétrico Patrón.

f. Se procederá a registrar en el Acta la lectura obtenida con el Medidor Volumétrico Patrón y el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.

g. Se repite el ensayo desde el punto b, pero ésta vez a caudal mínimo.

h. Se procederá a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INDECOPÍ o del Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPÍ del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribirá en el acta respectiva.

i. Completada el Acta, esta deberá ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERG en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se negara a suscribir el Acta o ha recibir copia de la misma, deberá dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 13°.- Norma supletoria

En todo lo no previsto en el presente dispositivo, se aplicará lo establecido en la Norma Metrológica Peruana NMP 008-1999, Sistemas de Medición de Líquidos distintos al agua: surtidores y dispensadores de combustibles, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPÍ N° 0046-99-INDECOPÍ-CRT, de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 14°.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

ANEXO 2

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacene y/o comercialice combustibles líquidos.

Artículo 2°.- Definiciones

2.1. Prueba Rápida

Obtenida una pequeña muestra del combustible, se le vierte algún reactivo químico y/o se coloca en un equipo de medición portátil, obteniéndose resultados en poco tiempo, con señales visuales o datos numéricos.

2.2. Galón (gl)

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. Planta de Abastecimiento

Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. En el país también se les denomina Plantas de Venta.

2.4. Refinerías

Instalación industrial, en la cual el Petróleo, gasolinas naturales u otras fuentes de Hidrocarburos son convertidos en Combustibles Líquidos. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como Lubricantes, Asfaltos y Breas, Solventes, etc.

2.5. Estación de Servicio

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un Minimercado.
- g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.
- i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
- j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.6. Grifo

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender Kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

2.7. Especificaciones Técnicas

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

2.8. Ensayo de Laboratorio

Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras de los combustibles, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales, internacionales o extranjeras (ASTM).

2.9. Ensayo Acreditado

Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante INDECOPI.

2.10. Repetibilidad

Es la diferencia entre los resultados de dos pruebas, obtenidas por el mismo operador o laboratorio con la misma máquina, bajo condiciones de operación constante, sobre muestras idénticas, dentro del mismo día.

2.11. Reproducibilidad

Es la diferencia entre dos resultados simples e independientes obtenidos por diferentes operadores, en diferentes laboratorios, sobre muestras idénticas.

2.12. Dirimencia

Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado por un laboratorio

registrado ante OSINERG a la muestra de combustible de un establecimiento.

Artículo 3°.- Visita de Supervisión

Las actividades de supervisión para efectuar el control de calidad serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4°.- Funcionarios Responsables

OSINERG realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERG o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERG.

Artículo 5°.- Método de Supervisión

En cada uno de los establecimientos visitados se efectuará el control de calidad a los diferentes tipos de combustible que se almacenen o comercialicen. Dependiendo de las facilidades técnicas, el supervisor de OSINERG determinará el tipo de combustible respecto del cual se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 6°.- De los equipos o reactivos a usar como pruebas rápidas

Para la ejecución de las pruebas rápidas, OSINERG podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los indicios necesarios de que un combustible se encuentra fuera de las especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 7°.- Acta de Supervisión

La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control de calidad, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyos modelos se adjuntan como Anexos N°s. 4 y 5 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERG a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD.

Artículo 8°.- Tolerancias

8.1. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de las supervisiones regulares realizadas será la especificada en los valores de repetibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

8.2. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de dirimencia será el especificado en los valores de reproducibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 9°.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERG.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización entorno a lo previsto por esta norma.

e. En caso que el personal del establecimiento no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias;

así como especificando todas las hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERG a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 10º.- Etapa previa al Acto de Supervisión

a. El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.

b. Previamente, verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:

- No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.
- Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.
- No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.

- Contar cerca cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

c. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad seguidamente, se procederá a identificar los tipos de combustible respecto de los cuales se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

d. Posteriormente, el Supervisor aislará y señalará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11º.- Procedimiento de ejecución de Pruebas Rápidas

a. En recipientes de poca capacidad, se tomarán las muestras de combustibles preseleccionados para ejecutar las pruebas rápidas. Estas pequeñas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento, de acuerdo a las facilidades del caso.

b. Las muestras obtenidas se colocarán en los recipientes o instrumentos utilizados por OSINERG. De ser necesario se verterá algún tipo de reactivo químico.

c. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos. De ser el caso, el contenido de la muestra podría cambiar sus características visuales si se le hubiera agregado algún reactivo químico.

g. Obtenidos los resultados de las pruebas rápidas, el Supervisor deberá indicar al responsable del establecimiento, cuales son los combustibles donde se procederá a efectuar el muestreo correspondiente para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 12º.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.

a. Podrán tomarse muestras de los combustibles seleccionados para el control de calidad, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas de control de calidad.

b. Para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad no menor a 0,5 galones ni mayor a 1,0 galones, cuyas tapas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las fracciones livianas de Combustible. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede la muestra, el cual podrá ser un código asignado por OSINERG.

c. Las tapas de los envases que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado las que serán firmadas por el supervisor designado por OSINERG y el representante del establecimiento de donde procede la muestra.

d. OSINERG tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERG para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someter la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.

- La tercera muestra quedará en poder de OSINERG en caso se tenga que efectuar un ensayo de dirimencia.

Al respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los 15 días calendarios posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el fiscalizado podrá solicitar, por única vez y a su costo, el ensayo de dirimencia. En dicha solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia que se realizará en un Laboratorio designado por OSINERG distinto al que recibió la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERG y un representante del establecimiento fiscalizado al Laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERG al fiscalizado.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los fiscalizados del almacén de OSINERG, dentro de los 30 días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERG respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.

Artículo 13º.- Procedimiento de ejecución de ensayo de Laboratorio

a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERG y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen.

b. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

Artículo 14º.- Norma supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicará lo previsto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137.2002 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Práctica normalizada para el muestreo manual de petróleo y productos de petróleo, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI N° 111-2002-INDECOPI-CRT.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 15º.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la calidad del combustible despachado, se considerará infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG N° 400-2006-OS/CD**



ANEXO 3

Acta de Supervisión de Control Metroológico N° -CM-GFHL

Supervisor				D.N.I.			Fecha		
Supervisado							R.U.C.		
Nombre comercial				Telef.			Cod. Osinerg		
Dirección							N° Surt./N° Prod.		
Dpto. / Prov. / Dist.							N° Reg. D.G.H.		
N° de mangueras	G-97	G-95	G-90	G-84	D-2	Kero	N° Total mangueras		

MEDIDOR VOLUMETRICO PATRON:									
Certif. de Calibración MVP N°				Fecha de emisión			Valor de cada división mínima de escala (%)		
Marca MVP				N° Precinto MVP			Bandera		

De conformidad con las facultades previstas en la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, Ley N° 26734, y el Art. 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley N° 27699, se procedió a efectuar el control metroológico de los surtidores y/o dispensadores según lo establecido, obteniéndose lo siguiente:

Isla N°									
Ubicación									
Surt. - Disp. / Mec. - Elect									
Marca									
N° Serie									
N° Mangueras / N° Productos									
Producto									
Dispositivo puesta a cero	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)
Dispositivo indicador de precio	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)
Dispositivo de pre-determinación	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)
Estado de manguera	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)
Estado de pistola	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)	(B) (M)
Precio por galón- surtidor (S/. x gl)									
Volumen despachado (gl)	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl
Cálculo Precio x Volumen (S/.)									
Valor atendido surtidor (S/.)									
Líneas (+/-) Caudal Máximo									
Error % Caudal Máximo									
Líneas (+/-) Caudal Mínimo									
Error % Caudal Mínimo									
Tolerancia Permitida (%)	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%

(F): Funciona (NF): No funciona (NT): No tiene (B): Bueno (M): Malo

LOCAL CON MANGUERA FUERA DE RANGO LOCAL CON MANGUERA DENTRO DE RANGO

Habiéndose constatado que en el local referido precedentemente se comercializa combustible con _____ manguera(s) fuera de rango, mediante la presente le informamos, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que con la presente Acta se le está iniciando procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 400-2006-OS/CD, mediante el cual se aprueba el Procedimiento para el Control Metroológico en Grifos y Estaciones de Servicios en concordancia con el artículo 71° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, lo que constituye infracción administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 71° y 86° inciso e) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, y sancionable según el numeral 2.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, debemos informarle que de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General del OSINERG se encuentra facultada, de conformidad con el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, a imponerle la sanción de multa o cierre de establecimiento, o suspensión temporal de actividades o suspensión definitiva de actividades, según corresponda, así como las medidas cautelares y correctivas que haya lugar.

En tal sentido, deberá usted efectuar los descargos respectivos a la presente Acta, en el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente.

Observaciones: _____

Control metroológico efectuado en presencia de:

Nombre y Apellidos		
D.N.I. N°		Firma
Cargo		
Hora:		
Continúa en Acta N°	CM-GFHL	

Firma representante del OSINERG

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLÓGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, que comercialicen dicho combustible a través de surtidores y/o dispensadores.

Artículo 2°.- Definiciones
2.1. Medidor Volumétrico Patrón (MVP)

Medidor Volumétrico de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".

2.2. Galón (gl)

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. Estación de Servicios

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- Lavado y engrase.
- Cambio de aceite y filtros.
- Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- Trabajos de mantenimiento automotor.
- Venta de artículos propios de un Minimercado.
- Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.
- Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
- Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.4. Grifo

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para a automotores.

2.5. Surtidor y/o dispensador o unidad de suministro

Conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tiene como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio de transporte o a un recipiente, ya sea para su expendio o control del combustible entregado.

2.6. Sistema de Medición

Sistema que comprende el medidor de volumen de líquidos y todos los dispositivos auxiliares relacionados con la transmisión e indicación de los resultados.

2.7. Porcentaje de error en la prueba de exactitud

Resultado de la multiplicación del número de líneas leídas en el Medidor Volumétrico Patrón (MVP) por el valor porcentual de cada división de la escala dada en el respectivo certificado de calibración.

Artículo 3°.- Visita de Supervisión

Las actividades de supervisión para efectuar el control metrológico en los establecimientos de venta al público de combustibles serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4°.- Funcionarios Responsables

OSINERG realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERG o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERG.

Artículo 5°.- Método de Supervisión

El control metrológico se efectuará a nivel nacional en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos. En los establecimientos visitados se efectuará el control metrológico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10), se hará el control al 50 % más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el supervisor.

Artículo 6°.- Medidor Volumétrico Patrón (MVP)

El Medidor Volumétrico Patrón que se utilice para efectuar el control metrológico será el de propiedad de OSINERG. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI.

Artículo 7°.- Acta de Supervisión

La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control metrológico, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexo N° 3 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERG a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD.

Artículo 8°.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD y demás normas aplicables sobre la materia.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN
Artículo 9°.- Ingreso a las Instalaciones

- El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.
- El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERG.
- El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el establecimiento y el Estado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.
- El Supervisor brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización entornada a lo previsto por esta norma.
- En caso que el personal del establecimiento no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N°6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas las hechas relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERG a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 10°.- Etapa previa al Acto de Supervisión

- El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.
- Previamente verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:
 - No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.
 - Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.
 - No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.
 - Contar cerca cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
- De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad, el Supervisor aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11°.- Procedimiento de Verificación de Hermeticidad

- Se pone en funcionamiento la bomba del surtidor y/o dispensador durante dos minutos con la pistola de despacho cerrada.
- Se apaga el equipo y se efectúa la revisión de todas las uniones y accesorios que intervienen en el despacho de combustible.
- La ausencia de fugas indicará la hermeticidad del equipo.
- En caso de observarse que existe fuga del producto se solicitará la reparación inmediata del equipo.

Artículo 12°.- Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor

- Se hará un llenado previo del Medidor Volumétrico Patrón con el producto a medir y luego vaciarlo, dejándolo escurrir por 30 segundos, de forma que su interior quede humedecido.
- Se colocará el Medidor Volumétrico Patrón en una superficie próxima al surtidor o dispensador a supervisar y se verificará la horizontalidad del medidor para su correcta lectura.
- Se verificará que el indicador del surtidor marque cero.
- Luego se procederá a despachar en el Medidor Volumétrico Patrón los 5 galones a caudal máximo.
- Se efectuará la lectura de la parte inferior del menisco en la escala de vidrio del Medidor Volumétrico Patrón.
- Se procederá a registrar en el Acta la lectura obtenida con el Medidor Volumétrico Patrón y el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.
- Se repite el ensayo desde el punto b, pero esta vez a caudal mínimo.
- Se procederá a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INDECOPI o del Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribirá en el acta respectiva.
- Completada el Acta, esta deberá ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERG en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se negare a suscribir el Acta o ha recibir copia de la misma, deberá dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 13°.- Norma supletoria

En todo lo no previsto en el presente dispositivo, se aplicará lo establecido en la Norma Metrología Peruana NMP 008-1999, Sistemas de Medición de Líquidos distintos al agua: surtidores y dispensadores de combustibles, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI N° 004-99-INDECOPI-CRT, de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699.

TÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

Artículo 14°.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

Firma del receptor:

Nombre:

DNI:

El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 400-2006-OS/CD



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magdalena del Mar, Lima
Telf.: 219-3400 Fax: 264-3739 / 219-3413

ANEXO 4

**Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles
Grifos y Estaciones de Servicio N° -CC-GFHL**

Supervisor								D.N.I.		Fecha	
Supervisado										R.U.C.	
Nombre comercial								Teléf.		Código Osinerg	
Dirección										Código Establec.	
Dpto. / Prov. / Dist.										N° Reg. D.G.H.	
Combustibles que comercializa	G-97	G-95	G-90	G-84	D-2	Kero.	Otro	Bandera			
								Observ.			

Con el objeto de dar cumplimiento a los reglamentos vigentes y con las facultades previstas en la Ley de Creación de OSINERG – Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699; y en el Reglamento General de OSINERG, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el supervisor o funcionario del OSINERG se constituyó en el establecimiento supervisado constatándose que almacena:

Producto Fiscalizado	Kerosene	Diesel 2	G-84	G-90	G-95	G-97	Otros
Isla N°							
Ubicación							
Surt. - Disp. / Mec. - Elect.							
Marca							
N° Serie							
Precio por galón (S/ X gal)							
Tanque N°							
Envase N° 1 entregado al representante del establecimiento							

Asimismo, se ha procedido a tomar las muestras de los surtidores y tanques señalados en la presente Acta, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía- OSINERG N° 400-2006-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en concordancia con el artículo 55° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM y la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG.

NUMERACION DE PRECINTOS:				
Producto:	Envase N°	1	2	3
	Precinto N°			
	Precinto N°			
	Precinto N°			
	Precinto N°			

Observaciones: Si / / No / / se procedió a realizar pruebas rápidas de: Kerosene / / D-2 / / G-84 / / G-90 / / G-95 / / G-97 / / .

La toma de muestras de combustibles, así como la entrega de las mismas se efectuaron en presencia de:

Nombres y Apellidos		
D.N.I.		Firma
Cargo		
Hora		

Firma del representante del OSINERG

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación
Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacene y/o comercialice combustibles líquidos.

Artículo 2º. Definiciones

2.1. Prueba Rápida
Obtenida una pequeña muestra de combustible, se le vierte algún reactivo químico y/o se coloca en un equipo de medición portátil, obteniendo se resultados en poco tiempo, con señales visuales o datos numéricos.

2.2. Galón (gl)
Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. Planta de Abastecimiento
Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. En el país también se les denomina Plantas de Venta.

2.4. Refinerías
Instalación industrial, en la cual el Petróleo, gasolinas naturales u otras Fuentes de Hidrocarburos son convertidos en Combustibles Líquidos. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como Lubricantes, Asfaltos y Breas, Solventes, etc.

2.5. Estación de servicios
Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente, y que además ofrecen otros servicios e instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos a fines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un mínimo mercado.
- g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico, quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento y específico.
- i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
- j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.6. Grifo
Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender Kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para auto motores.

2.7. Especificaciones Técnicas
Son los requisitos de calidad mínimos que fijan en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

2.8. Ensayo de Laboratorio
Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras de los combustibles, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales, internacionales o extranjeras (ASTM).

2.9. Ensayo Acreditado
Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante INDECOPI.

2.10. Repetibilidad
Es la diferencia entre los resultados de dos pruebas, obtenidas por el mismo operador o laboratorio con la misma máquina, bajo condiciones de operación constante, sobre muestras idénticas, dentro del mismo día.

2.11. Reproducibilidad
Es la diferencia entre dos resultados simples e independientes obtenidos por diferentes operadores, en diferentes laboratorios, sobre muestras idénticas.

2.12. Diminencia
Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado por un laboratorio registrado ante OSINERG a la muestra de combustible de un establecimiento.

Artículo 3º. Visita de Supervisión
Las actividades de supervisión para efectuar el control de calidad serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4º. Funcionarios Responsables
OSINERG realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERG o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG Nº 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERG.

Artículo 5º. Método de Supervisión
En cada uno de los establecimientos visitados se efectuará el control de calidad a los diferentes tipos de combustible que se almacenen o comercialicen. Dependiendo de las facilidades técnicas, el supervisor de OSINERG determinará el tipo de combustible respecto del cual se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 6º. De los equipos o reactivos a usar como pruebas rápidas
Para la ejecución de las pruebas rápidas, OSINERG podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los indicios necesarios de que un combustible se encuentra fuera de las especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 7º. Acta de Supervisión
La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control de calidad, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexos Nros. 4 y 5 a la presente resolución.
Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que emita OSINERG a través de sus funcionarios bien naturales o de documentos públicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG Nº 102-2004-OS/CD.

Artículo 8º. Tolerancias
8.1. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de las supervisiones regulares realizadas será la especificada en los valores de repetibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.
8.2. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de diminencia será el especificado en los valores de reproducibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 9º. Ingreso a las Instalaciones
a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.
b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERG.
c. El supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM)

proporcionada por el supervisor y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.
d. El Supervisor brindará las facilidades para que el supervisor realice la supervisión entorno a lo previsto por esta norma.
e. En caso que el personal del establecimiento no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo Nº 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas las hechas relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se emplace la diligencia y el supervisor de OSINERG a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 10º. Etapa previa al Acto de Supervisión
a. El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.
b. Previamente, verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:
• No debe existir fuego o abierto alrededor de las instalaciones.
• Ninguna persona debe estar fumando alrededor.
• No debe existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces de fluorescentes, etc.
• Contar con cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.
c. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad seguidamente, se procederá a identificar los tipos de combustible respecto de los cuales se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.
d. Posteriormente, el Supervisor aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11º. Procedimiento de ejecución de Pruebas Rápidas
a. En recipientes de poca capacidad, se tomarán las muestras de combustibles preseleccionados para efectuar las pruebas rápidas. Estas pequeñas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento, de acuerdo a las facilidades del caso.
b. Las muestras obtenidas se colocarán en los recipientes o instrumentos utilizados por OSINERG. De ser necesario se verterá algún tipo de reactivo químico.
c. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos. De ser el caso, el contenido de la muestra podría cambiar sus características visuales si se le hubiera agregado algún reactivo químico.
d. Obtenidos los resultados de las pruebas rápidas, el Supervisor deberá indicar al responsable del establecimiento, cuales son los combustibles donde se procederá a efectuar el muestreo correspondiente para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 12º. Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.
a. Podrán tomarse muestras de los combustibles seleccionados para el control de calidad, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas de control de calidad.
b. Para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad no menor a 0,5 galones ni mayor a 1,0 galones, cuyas tapas deben estar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las fracciones livianas de combustible. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede de la muestra, el cual podrá ser un código asignado por OSINERG.
c. Las tapas de los envases que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado las que serán firmadas por el supervisor designado por OSINERG y el representante del establecimiento de donde procede la muestra.
d. OSINERG tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se marcarán con precios numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:
• Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERG para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo se realice siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someter la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.
- La tercera muestra quedará en poder de OSINERG en caso se tenga que efectuar un ensayo de diminencia.

Respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los 15 días calendario posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el supervisor podrá solicitar, por única vez y a su costo, el ensayo de diminencia. En dicha solicitud, el supervisor deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de diminencia que se realizará en un Laboratorio designado por OSINERG distinto al que recibió la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERG y un representante del establecimiento supervisado al laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de diminencia será de cuenta por OSINERG al supervisor.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los supervisados del almacén de OSINERG, dentro de los 30 días calendario posteriores a la comunicación que realice OSINERG respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.

Artículo 13º. Procedimiento de ejecución de ensayo de Laboratorio
a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERG y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante el Decreto Supremo Nº 041-2005-EM, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen.
b. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

Artículo 14º. Norma supletoria
En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicará lo previsto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137-2002 PETROLEO Y DERIVADOS. Práctica normalizada para el muestreo manual de petróleo y productos de petróleo, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI Nº 111-2002-INDECOPI-CRT.

TÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

Artículo 15º. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la calidad del combustible despachado, se considerará infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

Firma del receptor:
Nombre:
DNI:
El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 400-2006-OS/CD



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magdalena del Mar, Lima
Telf.: 219-3400 Fax: 264-3739 / 219-3413

ANEXO 5

Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles N° -CC-GFHL
Plantas, Terminales y Refinerías

Supervisor									D.N.I.			Fecha		
Supervisado											R.U.C.			
Nombre comercial									Telef.			Código Osinerg		
Dirección											Código Establec.			
Dpto. / Prov. / Dist.											N° Reg. D.G.H.			
Combustibles que comercializa / almac.	G-97	G-95	G-90	G-84	Kero.	D-2	R-5	R-6	R-500	GLP	Efluent			

Con el objeto de dar cumplimiento a los reglamentos vigentes y con las facultades previstas en la Ley de Creación de OSINERG – Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699; y en el Reglamento General de OSINERG, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el supervisor o funcionario del OSINERG se constituyó en el establecimiento supervisado constatándose que almacena:

Producto Fiscalizado	G-97	G-95	G-90	G-84	K	D-2	R-5	R-6	R-500	GLP	Eflue	Otro
Total Tanques												
N° Tanques												
N° Patio / Zona / Bloque												
Capacidad (barriles / / galones /)												
N° válvulas totales (Ent. / Sal.)												
Envase N° 1 entregado al representante del local												

Asimismo, se ha procedido a tomar las muestras de los surtidores y tanques señalados en la presente Acta, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía- OSINERG N° 400-2006-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en concordancia con el artículo 55° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM y la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG.

NUMERACION DE PRECINTOS:									
Producto:	Envase N°	1	2	3	Producto:	Envase N°	1	2	3
G-97	P				R-5	P			
G-95	R				R-6	R			
G-90	E				R-500	E			
G-84	C				GLP	C			
K	I				Efluent	I			
D-2	N					N			
	T					T			
	O					O			

Observaciones:

La toma de muestras de combustibles, así como la entrega de las mismas se efectuaron en presencia de:

Nombre y Apellidos		
D.N.I. N°		Firma
Cargo		
Hora		

Firma del representante del OSINERG

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- **Ámbito de aplicación**
Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacene y/o comercialice combustibles líquidos.

Artículo 2º. **Definiciones**

2.1. **Prueba Rápida**
Obtenida una pequeña muestra de combustible, se le vierte algún reactivo químico y/o se coloca en un equipo de medición portátil, obteniendo se resultados en poco tiempo, con señales visuales o datos numéricos.

2.2. **Galón (gl)**
Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. **Planta de Abastecimiento**
Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. En el país también se les denomina Plantas de Venta.

2.4. **Refinerías**
Instalación industrial, en la cual el Petróleo, gasolinas naturales u otras Fuentes de Hidrocarburos son convertidos en Combustibles Líquidos. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como Lubricantes, Asfaltos y Brea, Solventes, etc.

2.5. **Estación de servicios**
Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente, y que además ofrecen otros servicios e instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos a fines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un mínimo mercado.
- g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico, quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento y específico.
- i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
- j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.6. **Grifo**
Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender Kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para auto motores.

2.7. **Especificaciones Técnicas**
Son los requisitos de calidad mínimos que fijan en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

2.8. **Ensayo de Laboratorio**
Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras de los combustibles, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales, internacionales o extranjeras (ASTM).

2.9. **Ensayo Acreditado**
Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante INDECOPI.

2.10. **Repetibilidad**
Es la diferencia entre los resultados de dos pruebas, obtenidas por el mismo operador o laboratorio con la misma máquina, bajo condiciones de operación constante, sobre muestras idénticas, dentro del mismo día.

2.11. **Reproducibilidad**
Es la diferencia entre dos resultados simples e independientes obtenidos por diferentes operadores, en diferentes laboratorios, sobre muestras idénticas.

2.12. **Dirimencia**
Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado por un laboratorio registrado ante OSINERG a la muestra de combustible de un establecimiento.

Artículo 3º.- **Visita de Supervisión**
Las actividades de supervisión para efectuar el control de calidad serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4º.- **Funcionarios Responsables**
OSINERG realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERG o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG Nº 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERG.

Artículo 5º.- **Método de Supervisión**
En cada uno de los establecimientos visitados se efectuará el control de calidad a los diferentes tipos de combustible que se almacenen o comercialicen. Dependiendo de las facilidades técnicas, el supervisor de OSINERG determinará el tipo de combustible respecto del cual se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 6º.- De los equipos o reactivos a usar como pruebas rápidas
Para la ejecución de las pruebas rápidas, OSINERG podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los inididos necesarios de que un combustible se encuentra fuera de las especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 7º.- **Acta de Supervisión**
La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control de calidad, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexos Nros. 4 y 5 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que e emita OSINERG a través de sus funcionarios bien naturales o de documentos públicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG Nº 102-2004-OS/CD.

Artículo 8º.- **Tolerancias**

8.1. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de las supervisiones regulares realizadas será la especificada en los valores de repetibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

8.2. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de dirimencia será el especificado en los valores de reproducibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION

Artículo 9º.- **Ingreso a las Instalaciones**

- a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.
- b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERG.
- c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM)

- proporcionada por el supervisor y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.
- d. El Supervisor brindará las facilidades para que el supervisor realice la supervisión entorno a lo previsto por esta norma.
- e. En caso que el personal del establecimiento no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo Nº 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas las hechas relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se emite la diligencia y el supervisor de OSINERG a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 10º.- **Etapa previa al Acto de Supervisión**

- a. El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.
- b. Previamente, verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:
 - No debe existir fuego o abierto alrededor de las instalaciones.
 - Ninguna persona debe estar fumando alrededor.
 - No debe existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces de fluorescentes, etc.
 - Contar con cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.
- c. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad seguidamente, se procederá a identificar los tipos de combustible respecto de los cuales se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.
- d. Posteriormente, el Supervisor aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11º.- **Procedimiento de ejecución de Pruebas Rápidas**

- a. En recipientes de poca capacidad, se tomarán las muestras de combustibles preseleccionados para efectuar las pruebas rápidas. Estas pequeñas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento, de acuerdo a las facilidades del caso.
- b. Las muestras obtenidas se colocarán en los recipientes e instrumentos utilizados por OSINERG. De ser necesario se verterá algún tipo de reactivo químico.
- c. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos. De ser el caso, el contenido de la muestra podría cambiar sus características visuales si se le hubiera agregado algún reactivo químico.
- d. Obtenidos los resultados de las pruebas rápidas, el Supervisor deberá indicar al responsable del establecimiento, cuales son los combustibles donde se procederá a efectuar el muestreo correspondiente para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 12º.- **Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.**

- a. Podrán tomarse muestras de los combustibles seleccionados para el control de calidad, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas de control de calidad.
- b. Para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad no menor a 0,5 galones ni mayor a 1,0 galones, cuyas tapas deben estar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las fracciones livianas de combustible. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede de la muestra, el cual podrá ser un código asignado por OSINERG.
- c. Las tapas de los envases que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado las que serán firmadas por el supervisor designado por OSINERG y el representante del establecimiento de donde procede la muestra.
- d. OSINERG tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se marcarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:
 - Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERG para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo se realice siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someter la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.
- La tercera muestra quedará en poder de OSINERG en caso se tenga que efectuar un ensayo de dirimencia.

Respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los 15 días calendario posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el supervisor podrá solicitar, por única vez y a su costo, el ensayo de dirimencia. En dicha solicitud, el supervisor deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia que se realizó en un Laboratorio designado por OSINERG distinto al que recibió la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERG y un representante del establecimiento supervisado al Laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será de cuenta por OSINERG al supervisor.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los supervisados del almacén de OSINERG, dentro de los 30 días calendario posteriores a la comunicación que realice OSINERG respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.

Artículo 13º.- **Procedimiento de ejecución de ensayo de Laboratorio**

- a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERG y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante el Decreto Supremo Nº 041-2005-EM, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen.
- b. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

Artículo 14º.- **Norma supletoria**

En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicará lo previsto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137-2002 PETROLEO Y DERIVADOS. Práctica normalizada para el muestreo manual de petróleo y productos de petróleo, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI Nº 111-2002-INDECOPI-CRT.

TITULO TERCERO
DE LAS SANCCIONES

Artículo 15º.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la calidad del combustible despachado, se considerará infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

Firma del receptor:

Nombre:

DNI:

El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 400-2006-OS/CD

Jr. Bernardo Monteagudo 222, Magdalena del Mar, Lima
Telf. 2193400 Fax 2643739 / 2193413

ANEXO 6 N°

CARTA DE VISITA DE SUPERVISION

- Pre Operativa**
- Operativa**
- Comprobación de Operaciones**
- Otros (Accidentes / Derrames / Incendios)**

DE LA SUPERVISION

Expediente (solicitud) N°	Visita efectuada con fecha		
Carta - Línea N°	Del:	Al:	
Dirección:			
Distrito:	Provincia:	Departamento	

DEL SUPERVISADO

Persona responsable (natural o jurídica):			
DNI:	RUC:	Teléf.:	
Dirección Legal:			
Distrito:	Provincia:	Departamento	

DE LA UNIDAD SUPERVISORA

Tipo de Unidad:	Actividad:		
Placa / Matrícula:			
Registro DGH:	Código OSINERG:		

DEL SUPERVISOR

Apellidos y nombres:			
CIP:	DNI:		
Teléfono:	Fax:		

De conformidad con las facultades previstas en los incisos a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, Ley N° 26734 en concordancia con el inciso c) del artículo 80° del Reglamento General del OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas legales vigentes sobre la materia, se deja constancia mediante la presente carta de visita, la presencia del representante del OSINERG arriba mencionado, en las instalaciones de la empresa supervisada, a efectos de realizar la visita de supervisión correspondiente.

La visita de supervisión, tiene como finalidad verificar el correcto cumplimiento de la normatividad vigente en el Subsector Hidrocarburos.

Firma del representante de OSINERG

Firma del receptor

Nombres y Apellidos: _____
DNI: _____
Cargo: _____
Hora: _____